

OBSERVATORIO JURISDICCIONAL CÁTEDRA PREVENCIÓN CANTABRIA Nº 13

ENERO-MARZO 2026

En el periodo objeto de examen (enero a marzo de 2026) destaca la **sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 15 de enero de 2026 (rec. 176/2024)**, que analiza en conflicto colectivo sobre si las facultativas del Servicio Madrileño de Salud que hacen uso de la lactancia natural tienen derecho a ser dispensadas de realizar guardias médicas de 24 horas durante los doce primeros meses de vida del menor y a seguir percibiendo el complemento de atención continuada.

El conflicto afectaba a las facultativas del SERMAS que, por las características de su puesto, están obligadas a realizar jornadas complementarias de atención continuada consistentes en guardias médicas de 24 horas, normalmente cuatro o cinco al mes.

Se acreditó que no existía una evaluación específica de riesgos laborales sobre la incidencia de esas guardias prolongadas en la lactancia natural y que las jornadas superiores a ocho horas, especialmente cuando generan fatiga, estrés o nocturnidad, pueden dificultar la producción y extracción de leche, al impedir pausas programadas y crear situaciones de inseguridad y angustia en las madres lactantes.

La sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid estimó la demanda de conflicto colectivo y reconoció el derecho de estas facultativas a ser dispensadas de realizar guardias médicas durante los doce primeros meses del menor, así como a seguir percibiendo el complemento de atención continuada calculado conforme al promedio del año anterior al nacimiento.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestima el recurso de la Comunidad de Madrid y confirma íntegramente la sentencia recurrida. Argumenta que, al no haberse realizado una evaluación específica del riesgo de las guardias de 24 horas sobre la lactancia natural, no puede negarse la protección reforzada que dispensan la normativa de prevención de riesgos laborales, la doctrina del TJUE y del propio Tribunal Supremo en esta materia.

Tiene en cuenta además que la exención de guardias no puede traducirse en una merma retributiva para las facultativas afectadas, pues ello supondría una discriminación por razón de sexo. Por ello concluye que deben ser dispensadas de realizar guardias localizadas durante ese periodo y mantener el derecho a percibir el complemento de atención continuada, en cuantía equivalente al promedio mensual de lo percibido por guardias en el año anterior al nacimiento del bebé, excluyendo los periodos en los que no hubieran prestado servicios.

Un poco más adelante, se dicta la **sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 25 de febrero de 2026 (rec. 3222/2024)**, que analiza si una persona trabajadora contratada por una empresa de trabajo temporal tiene derecho a percibir la indemnización prevista como mejora voluntaria en el convenio colectivo de la empresa usuaria cuando es declarada en situación de incapacidad permanente total derivada de accidente de trabajo sufrido durante la misión.

El trabajador prestaba servicios para Randstad Empleo ETT S.A. y estaba cedido a Ferrovial Servicios S.A. como mozo especialista. Tras sufrir un accidente de trabajo mientras se encontraba en misión, fue declarado en situación de incapacidad permanente total. Ya había percibido la indemnización de 10.500 euros prevista en el convenio colectivo estatal de empresas de trabajo temporal, pero reclamó además la indemnización superior contemplada en el convenio colectivo aplicable a la empresa usuaria para ese mismo supuesto.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Vitoria desestimó la demanda, al entender que resultaba aplicable el convenio colectivo de la ETT. Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco revocó dicha resolución y condenó a la ETT al abono de la diferencia hasta alcanzar la indemnización prevista en el convenio de la empresa usuaria, con responsabilidad subsidiaria de esta última.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la ETT y confirma la sentencia recurrida. Argumenta que, a la luz de la evolución legislativa del artículo 11 de la Ley 14/1994 y de la interpretación conforme al Derecho de la Unión, las mejoras voluntarias de Seguridad Social deben considerarse comprendidas dentro de las condiciones esenciales de trabajo y empleo y, en particular, dentro del concepto amplio de remuneración.

Tiene en cuenta además que, si el trabajador hubiera sido contratado directamente por la empresa usuaria para ocupar el mismo puesto, habría tenido derecho a la indemnización superior prevista en su convenio colectivo, por lo que solo reconociendo esa misma mejora se garantiza el principio de igualdad de trato entre personas trabajadoras cedidas por una ETT y las contratadas directamente por la usuaria. Por ello concluye que el trabajador tiene derecho a percibir la indemnización prevista en el convenio de la empresa usuaria, descontando la ya abonada conforme al convenio de la ETT.

Más adelante se dicta la **sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 25 de febrero de 2026 (rec. 4193/2024)**, que analiza una reclamación de cantidad derivada de una póliza de seguro colectivo suscrita por la empresa para cubrir indemnizaciones por incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional.

El trabajador, que prestaba servicios como embalador en una empresa del sector de la pizarra, inició, en julio de 2020, un proceso de incapacidad temporal por silicosis profesional. Posteriormente, por resolución del INSS de 18 de febrero de 2021, fue declarado en situación de incapacidad permanente total derivada de enfermedad profesional, fijándose esa misma fecha como de efectos económicos. La empresa tenía concertada una póliza colectiva vigente hasta el 1 de enero de 2021, que preveía una indemnización de 34.000 euros en caso de incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional y establecía expresamente que la fecha del siniestro sería la fijada por el INSS como fecha de efectos económicos.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Ponferrada estimó la demanda y condenó a la aseguradora al pago de la indemnización. Sin embargo, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León revocó esa resolución y absolvió a la aseguradora.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo confirma la sentencia del TSJ y desestima el recurso del trabajador. Argumenta que la cláusula de la póliza que fija como fecha del siniestro la de efectos económicos de la resolución administrativa es una cláusula delimitadora del riesgo y no una cláusula limitativa de derechos, por lo que debe estarse a lo expresamente pactado cuando su redacción es clara, precisa y no genera duda interpretativa.

Tiene en cuenta además que la remisión de la póliza a la normativa de Seguridad Social en materia de enfermedad profesional no introduce oscuridad ni contradicción sobre la determinación temporal del siniestro, sino que únicamente se refiere a la necesidad de que la enfermedad sea reconocida como profesional por los organismos competentes. Por ello concluye que, al haberse fijado por el INSS la fecha de efectos económicos de la incapacidad el 18 de febrero de 2021, cuando la póliza ya no estaba vigente, la aseguradora no viene obligada al pago de la indemnización.

Tiempo más tarde se dicta la **sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 12 de marzo de 2026 (rec. 3351/2024)**, que analiza el cálculo de la base reguladora de la prestación de incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo de un trabajador fijo discontinuo a tiempo parcial.

El trabajador prestaba servicios en régimen de pluriempleo, por un lado, como fijo discontinuo a tiempo parcial para una empresa y, por otro, a tiempo completo para otra. Tras sufrir un accidente de trabajo el 18 de noviembre de 2018 en la empresa en la que estaba contratado como fijo discontinuo, la mutua le reconoció la prestación de incapacidad temporal tomando como base reguladora diaria la cotización del día del accidente. Posteriormente, la mutua sostuvo que ese cálculo era erróneo y reclamó que la base reguladora se fijase conforme a las bases de cotización de los tres meses anteriores, interesando además el reintegro de las cantidades abonadas en exceso.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de Bilbao estimó la demanda de la mutua, declaró que la base reguladora correcta era de 16,03 euros diarios en lugar de 89,67 euros diarios y condenó al trabajador a reintegrar la cantidad percibida en exceso. La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco confirmó dicha resolución.

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el trabajador y confirma la sentencia recurrida. Argumenta que, para calcular la base reguladora de la incapacidad temporal de un trabajador fijo discontinuo a tiempo parcial, resulta aplicable el artículo 248.1 c) LGSS, así como el artículo 4 del Real Decreto 1131/2002, que remiten a la suma de las bases de cotización acreditadas en un período máximo de tres meses anteriores al hecho causante.

Tiene en cuenta además que no procede aplicar el artículo 60 del Reglamento de Accidentes de Trabajo de 1956, porque se trata de una norma anterior y más general, desplazada por una regulación posterior y específica para trabajadores a tiempo parcial y fijos discontinuos. Añade que la finalidad de la prestación de incapacidad temporal es sustituir las rentas salariales dejadas de percibir, no mejorarlas ni empeorarlas de forma aleatoria según la cotización del día del accidente, por lo que concluye que **la base reguladora debe calcularse con las bases de cotización de los tres meses anteriores y no con la cotización del día del siniestro.**

Por su parte, en el mismo período de tiempo, el **Tribunal Superior de Justicia de Cantabria dictó la sentencia de 9 de enero de 2026 (rec. 841/2025)**, que analiza una acción de determinación de contingencia.

El trabajador, con categoría profesional de encargado, inició un proceso de incapacidad temporal con diagnóstico de trastorno adaptativo de ansiedad, después de haber permanecido previamente en incapacidad temporal por una patología distinta, calificada como enfermedad profesional. Sostenía que su baja psíquica debía considerarse derivada de accidente de trabajo, al atribuir su origen a una situación de hostigamiento y presión por parte del gerente de la empresa, apoyándose en mensajes de WhatsApp, informes médicos y en una denuncia ante la Inspección de Trabajo, que apreció la existencia de un riesgo psicosocial importante en la empresa.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander desestima la demanda y declara que la contingencia del proceso de incapacidad temporal deriva de enfermedad común.

La Sala de lo Social del TSJ confirma dicha resolución argumentando que no ha quedado acreditado, con prueba suficiente, ni un episodio concreto sucedido en tiempo y lugar de trabajo ni una situación probada de hostigamiento empresarial que permita atribuir al trabajo el origen exclusivo de la baja. Por tanto, la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS no resulta aplicable, al no constar que la crisis ansiosa se produjera en tiempo y lugar de trabajo. Además, considera que para calificar la dolencia como accidente de trabajo era necesario probar que el trabajo fue su causa exclusiva. Añade que en el caso concurren otros posibles factores personales, familiares o sociales y que el relato fáctico no permite afirmar

que el conflicto laboral fuese el origen determinante de la patología, por lo que concluye que la contingencia es común.

Un poco más tarde se dicta la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 16 de enero de 2026 (rec. 839/2025)**, que analiza una acción de determinación de contingencia.

La trabajadora, con categoría profesional de carnicera en un supermercado, inició un proceso de incapacidad temporal el 4 de agosto de 2023 por cervicalgia, después de haber sufrido el 31 de julio de 2023 un dolor cervical mientras tiraba de unas cajas en su puesto de trabajo. Presentaba antecedentes de cervicartrosis y ya había estado anteriormente en situación de incapacidad temporal por cervicalgia, por lo que la mutua sostuvo que el proceso derivaba de una patología degenerativa y, en consecuencia, de enfermedad común.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 5 de Santander estima la demanda y declara que el proceso de incapacidad temporal controvertido deriva de accidente de trabajo, condenando a la mutua al abono del subsidio correspondiente.

La Sala de lo Social del TSJ confirma dicha resolución y desestima el recurso de suplicación interpuesto por MUTUALIA. Argumenta que ha quedado acreditado que la lesión cervical se produjo en tiempo y lugar de trabajo, cuando la trabajadora realizaba una tarea propia de su actividad laboral, por lo que resulta aplicable la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS.

Tiene en cuenta además que la existencia de una patología degenerativa previa no excluye por sí sola el carácter profesional de la contingencia, ya que no constaba que esa situación anterior hubiera impedido a la trabajadora desarrollar con normalidad su trabajo hasta el momento del sobreesfuerzo. Por ello concluye que el proceso de incapacidad temporal deriva de accidente de trabajo y no de enfermedad común.

Más adelante se dicta la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 26 de enero de 2026 (rec. 921/2025)**, que analiza una reclamación de incapacidad permanente total y su contingencia.

La trabajadora, con profesión habitual de auxiliar de enfermería, sufrió en septiembre de 2022 un accidente mientras movilizaba a una usuaria gran dependiente y obesa, al producirse una torcedura en su rodilla derecha. Tras ello inició un proceso de incapacidad temporal inicialmente calificado

como enfermedad común, aunque posteriormente una resolución judicial declaró que dicha incapacidad temporal derivaba de accidente de trabajo. La actora presentaba un cuadro de condromalacia rotuliana y gonalgia derecha, con dolor persistente, deformidad en valgo, atrofia de cuádriceps y necesidad de apoyo con muleta, además de otros trastornos psíquicos concurrentes.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander estima la demanda y declara a la trabajadora en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual, derivada de accidente de trabajo.

La Sala de lo Social del TSJ confirma dicha resolución y desestima el recurso interpuesto por la Mutua EGARSAT. Argumenta que las limitaciones funcionales de la rodilla derecha, singularmente el dolor persistente, la afectación de la deambulación y la necesidad de muleta, resultan incompatibles con las exigencias físicas y de bipedestación propias de la profesión de auxiliar de enfermería, sin que sea exigible a la trabajadora desarrollar su actividad en condiciones de sufrimiento constante.

Tiene en cuenta además que la patología previa de la rodilla no había generado limitación alguna antes del accidente, de modo que fue el episodio sufrido en tiempo y lugar de trabajo el que desencadenó o agravó de forma decisiva la situación incapacitante. Por ello concluye que la incapacidad permanente total deriva de accidente de trabajo, ya sea por aplicación de la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS o por agravación de una dolencia previa conforme al art. 156.2.f) LGSS.

En la misma fecha se dicta la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 26 de enero de 2026 (rec. 922/2025)**, que analiza una acción de determinación de contingencia.

El trabajador, con categoría profesional de peón de fundición, estuvo en situación de incapacidad temporal desde julio de 2021 hasta junio de 2023, iniciándose el proceso como enfermedad común con diagnóstico de síndrome cervicobraquial difuso. Posteriormente, ese proceso desembocó en el reconocimiento de una incapacidad permanente total, también declarada judicialmente como derivada de enfermedad común. En este nuevo procedimiento, el trabajador pretendía que la incapacidad temporal inicial fuese calificada como enfermedad profesional, al considerar que las tareas de manipulación constante de piezas pesadas en la fundición habían

provocado una epicondilitis incluida en el cuadro de enfermedades profesionales.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander desestima la demanda y confirma que la contingencia del proceso de incapacidad temporal es enfermedad común.

La Sala de lo Social del TSJ confirma dicha resolución argumentando, en primer lugar, que no existe incongruencia omisiva, ya que la sentencia de instancia sí se pronunció expresamente sobre la pretensión deducida y la desestimó aplicando el efecto positivo de cosa juzgada derivado del previo proceso de incapacidad permanente. Razona que, al haberse declarado en sentencia firme que la incapacidad permanente derivaba de enfermedad común, esa calificación vincula también en este proceso posterior cuando se debate la contingencia del proceso de incapacidad temporal del que aquella deriva.

Tiene en cuenta además que ambos procesos descansan sobre los mismos hechos, lesiones y partes y que en el previo el trabajador pudo haber discutido también la contingencia. Añade que, en todo caso, no consta probado que la baja obedeciera exclusivamente a una epicondilitis encuadrable como enfermedad profesional, sino a un cuadro más amplio de cervicobraquialgia, afectación de codo, hombro y cuello, sin que se haya acreditado tampoco que las tareas realizadas encajaran con la intensidad y movimientos específicos exigidos por el cuadro reglamentario de enfermedades profesionales. Por ello, concluye que la contingencia correcta sigue siendo la enfermedad común.

Un día más tarde se dicta la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 27 de enero de 2026 (rec. 915/2025)**, que analiza una reclamación sobre recargo de prestaciones derivado de accidente de trabajo.

El trabajador, peón en una empresa maderera a través de una ETT, sufrió en febrero de 2022 un accidente laboral mientras explicaba a un compañero el funcionamiento de una línea de palets. El accidente se produjo al acercar el brazo a una sierra activada por un sensor, cuando la puerta de acceso a la zona de riesgo estaba manipulada o puenteada, de modo que la máquina seguía funcionando pese a permanecer abierta. Como consecuencia del siniestro sufrió graves lesiones en el antebrazo izquierdo, que dieron lugar a incapacidad temporal y posteriormente a una

incapacidad permanente total. La Inspección de Trabajo apreció infracción grave y propuso un recargo de prestaciones del 40%, aunque el INSS lo fijó finalmente en el 30%.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander desestima las demandas y confirma las resoluciones administrativas que habían impuesto a la empresa un recargo del 30% sobre las prestaciones derivadas del accidente.

La Sala de lo Social del TSJ estima el recurso del trabajador y revoca parcialmente dicha resolución, elevando el recargo al 40%. Argumenta que la causa del accidente fue la inexistencia de dispositivos de seguridad que impidieran el acceso a la zona peligrosa o detuvieran la máquina, ya que el sistema de enclavamiento de la puerta estaba puenteado, lo que revela un incumplimiento empresarial especialmente grave.

Tiene en cuenta además que la infracción era continuada; que afectaba potencialmente a todos los trabajadores que accedieran a la máquina; que no existió conducta negligente del trabajador y que las secuelas del accidente fueron de extraordinaria gravedad, hasta el punto de determinar una incapacidad permanente total sin posibilidad de recuperación funcional. Por ello concluye que el recargo adecuado no era del 30%, sino del 40%.

Un poco más tarde se dicta la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 27 de febrero de 2026 (rec. 1017/2025)**, que analiza una reclamación de incapacidad permanente total y la contingencia de la misma.

El trabajador, con profesión habitual de conductor de camión, había sufrido en 2022 un accidente de trabajo por caída en el desempeño de sus funciones, que dio lugar a varios procesos de incapacidad temporal por fractura vertebral L5. Posteriormente, inició un nuevo proceso de incapacidad temporal por enfermedad común y, tras la tramitación del expediente correspondiente, fue denegada la incapacidad permanente. El cuadro residual que presentaba incluía fractura trabecular consolidada de L5, cambios espondilíticos leves y varias protrusiones discales lumbares, con lumbociáticas.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander estima en parte la demanda y declara al trabajador en situación de incapacidad

permanente total para su profesión habitual de conductor de camión, derivada de enfermedad común.

La Sala de lo Social del TSJ confirma dicha resolución y desestima tanto el recurso del INSS y la TGSS, que negaban el grado de incapacidad, como el del trabajador, que pretendía que la contingencia fuera profesional. Argumenta que, aunque las patologías osteoarticulares no siempre determinan por sí solas una incapacidad total, en este caso las limitaciones lumbares y las lumbociáticas resultan incompatibles con las exigencias funcionales propias de la conducción profesional de camiones, por la sobrecarga postural y los requerimientos físicos del puesto.

Tiene en cuenta además que no ha quedado acreditado el nexo causal necesario entre el accidente laboral inicial y las patologías discales y protusiones que fundamentan la declaración de incapacidad permanente, pues, aunque afectan a la misma zona anatómica, no consta prueba suficiente de que sean consecuencia o agravación directa de aquella lesión. Por ello, concluye que procede reconocer la incapacidad permanente total, pero derivada de enfermedad común y no de accidente de trabajo.

Más adelante se dicta **la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 9 de marzo de 2026 (rec. 1057/2025)**, que analiza una acción de determinación de contingencia respecto de varios procesos de incapacidad temporal.

La trabajadora, con profesión habitual de fileteadora de pescado, inició en febrero de 2023 un proceso de incapacidad temporal por dermatitis alérgica de contacto, seguido de varias recaídas posteriores. Presentaba urticaria crónica, eczema de manos y sensibilización a ácaros del polvo, anisakis, níquel, parafenilendiamina y probablemente a guantes de nitrilo. En su trabajo manipulaba pescado y utilizaba guantes de algodón, vinilo y nitrilo, constanding además que, tras cada reincorporación laboral, sufría una nueva agudización de la dermatitis.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 6 de Santander estima parcialmente la demanda y declara que los procesos de incapacidad temporal iniciados en fechas 1 de febrero de 2023, 11 de mayo de 2023, 19 de septiembre de 2023 y 12 de febrero de 2024 derivan de accidente de trabajo.

La Sala de lo Social del TSJ confirma dicha resolución y desestima el recurso interpuesto por Ibermutua. Argumenta que ha quedado acreditado que la trabajadora padecía reagudizaciones de su patología coincidiendo con sus sucesivas reincorporaciones al puesto, lo que permite apreciar una relación causal clara entre la ejecución del trabajo y la reaparición de la enfermedad.

Tiene en cuenta además que en el entorno laboral estaban presentes varias de las sustancias alergénicas a las que la trabajadora estaba sensibilizada, en particular el anisakis y los guantes de nitrilo, y que la sintomatología se agravaba en tiempo y lugar de trabajo. Por ello concluye que resulta aplicable la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS y que los procesos de incapacidad temporal derivan de accidente de trabajo.

Un poco más adelante se dicta **la sentencia de la Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 13 de marzo de 2026 (rec. 1084/2025)**, que analiza una acción de determinación de contingencia.

El trabajador, conductor profesional, que había sufrido un accidente de trabajo en 2021 con resultado de amputación transtibial de la pierna izquierda, tenía además antecedentes de retinopatía diabética y cardiopatía isquémica. Tras ser declarado en situación de incapacidad permanente parcial derivada de accidente de trabajo en 2023, continuó trabajando como conductor hasta 2024. Posteriormente, solicitó la revisión por agravación, siendo reconocido en 2025 en situación de incapacidad permanente total, inicialmente derivada de accidente de trabajo.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander desestima la demanda interpuesta por la mutua y mantiene que la incapacidad permanente total deriva de accidente de trabajo.

La Sala de lo Social del TSJ estima los recursos, declarando que la contingencia es enfermedad común. Argumenta que, aunque coexisten lesiones de origen profesional y común, debe atenderse a las determinantes del grado de incapacidad. Destaca que el trabajador pudo seguir ejerciendo como conductor tras la amputación, lo que evidencia que no era por sí sola incapacitante para el desempeño profesional.

Tiene en cuenta además que se produjo un agravamiento relevante de la retinopatía diabética, con importantes secuelas visuales, patología de origen común que resulta decisiva para una profesión como la de conductor. Por ello, concluye que no concurre nexo suficiente entre la

incapacidad permanente total y el accidente de trabajo, siendo las dolencias comunes las que justifican la situación incapacitante.

Unos días más tarde se dicta la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 19 de marzo de 2026 (rec. 1090/2025)**, que analiza una acción de determinación de contingencia.

El trabajador, con categoría profesional de repartidor de pedidos en furgoneta, sufrió el 11 de noviembre de 2023 un accidente de trabajo *in itinere* que dio lugar a un proceso de incapacidad temporal derivado de accidente de trabajo por latigazo cervical, con alta médica el 24 de diciembre de 2023. Dos días después inició un nuevo proceso de incapacidad temporal, esta vez calificado por el INSS como enfermedad común, con diagnóstico de otras malformaciones congénitas de la columna vertebral no asociadas a escoliosis. El trabajador sostenía que esta segunda baja debía considerarse también derivada del accidente laboral previo.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander desestima la demanda y declara que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 26 de diciembre de 2023 deriva de enfermedad común.

La Sala de lo Social del TSJ confirma dicha resolución y desestima el recurso del trabajador. Argumenta que no ha quedado acreditado que la segunda baja guarde relación causal con el accidente *in itinere* anterior, ya que el primer proceso obedecía a un latigazo cervical ya curado, mientras que el segundo respondía a una patología distinta, referida a una malformación congénita de la columna vertebral.

Tiene en cuenta además que no consta prueba de que esa malformación congénita se hubiera ocasionado o agravado en tiempo y lugar de trabajo, ni que se tratara de una enfermedad intercurrente o de una recaída del proceso previo. Por ello, concluye que la segunda incapacidad temporal deriva de enfermedad común y no de accidente de trabajo.

En la misma fecha se dicta la **sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 19 de marzo de 2026 (rec. 8/2026)**, que analiza una reclamación de incapacidad permanente total y la contingencia de la misma.

El trabajador, afiliado al Régimen General y también al RETA, con profesión habitual de inspector de cubiertas y actividad adicional como ganadero, solicitó el reconocimiento de una incapacidad permanente total derivada

de accidente de trabajo o, subsidiariamente, de enfermedad común. Presentaba antecedentes de patología laríngea de larga evolución, con intervenciones quirúrgicas en 2002 y 2021, con varios periodos de incapacidad temporal en 2023 y 2024 por laringitis costrosa y un cuadro residual consistente en laringitis crónica con disfonía. Sostenía que su trabajo le exponía a agentes químicos irritantes incompatibles con su estado.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 3 de Santander desestima la demanda y niega que el actor se encuentre en situación de incapacidad permanente total.

La Sala de lo Social del TSJ confirma dicha resolución argumentando que las secuelas acreditadas, consistentes esencialmente en disfonía derivada de una laringitis crónica, no alcanzan la entidad suficiente para inhabilitarle para el desempeño de su profesión habitual.

Tiene en cuenta además que la recomendación médica de evitar entornos con químicos irritantes no basta por sí sola para justificar la incapacidad permanente total, especialmente cuando resulta posible la utilización de equipos de protección individual y no se acredita una repercusión funcional de intensidad suficiente respecto de las funciones propias del puesto. Por ello concluye que no procede reconocer la incapacidad permanente solicitada y, al desestimarse esta pretensión principal, no entra a resolver sobre la contingencia.

El mismo día se dicta **la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 19 de marzo de 2026 (rec. 20/2026)**, que analiza una acción de determinación de contingencia.

El trabajador, con categoría profesional de limpiador, había sufrido en febrero de 2021 un accidente de trabajo con diagnóstico de laxitud ligamentosa y esguince de tobillo derecho, que dio lugar a varios procesos de incapacidad temporal hasta abril de 2022. Posteriormente, en octubre de 2022 inició un nuevo proceso de incapacidad temporal, esta vez con diagnóstico de mialgia, tras acudir previamente a la mutua por dolor en el pie derecho. Sostenía que esta nueva baja constituía una recaída del anterior accidente laboral y que, por tanto, debía calificarse como derivada de accidente de trabajo.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 2 de Santander desestima la demanda y declara que el proceso de incapacidad temporal iniciado el 13 de octubre de 2022 deriva de enfermedad común.

La Sala de lo Social del TSJ confirma dicha resolución argumentando que no ha quedado acreditado que la nueva baja traiga causa del accidente laboral previo ni que exista nexo causal suficiente entre ambos procesos. Explica que, aunque la dolencia afecte a la misma extremidad, el cuadro clínico actual responde a un proceso degenerativo en el pie derecho, con fascitis plantar, artrosis y artritis, distinto de la lesión traumática previa centrada fundamentalmente en el tobillo.

Tiene en cuenta además que entre el alta del anterior proceso derivado de accidente de trabajo y la nueva baja transcurrieron más de seis meses; que en el momento del alta previa el trabajador presentaba una evolución funcional normal del tobillo y que no consta un nuevo hecho lesivo en tiempo y lugar de trabajo. Por ello, concluye que la incapacidad temporal controvertida deriva de enfermedad común y no de accidente de trabajo.

Finalmente, en la misma fecha se dicta **la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 19 de marzo de 2026 (rec. 27/2026)**, que analiza una reclamación sobre adaptación del puesto de trabajo mediante teletrabajo.

La trabajadora, con categoría profesional de servicios jurídicos, prestaba servicios para la empresa demandada y, tras una baja de larga duración por trastorno depresivo mayor, se reincorporó al trabajo en abril de 2025. Después de sufrir un ataque de ansiedad en su puesto, aportó un informe psiquiátrico que recomendaba valorar el teletrabajo para evitar focos de estrés y solicitó formalmente la adaptación de su puesto a esa modalidad. El servicio de prevención la declaró apta con restricciones y la empresa denegó la solicitud, al entender que únicamente debía evitar la conducción de vehículos.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Santander estima parcialmente la demanda y reconoce el derecho de la trabajadora a adaptar la prestación de sus servicios en la modalidad de teletrabajo.

La Sala de lo Social del TSJ confirma dicha resolución y desestima el recurso de la empresa. Argumenta que la situación psíquica de la trabajadora, por su duración y por las limitaciones que genera para su participación plena y

efectiva en la vida profesional, puede asimilarse al concepto de discapacidad a efectos de la doctrina del TJUE y del Tribunal Supremo, o al menos la sitúa como trabajadora especialmente sensible desde la perspectiva de la prevención de riesgos laborales.

Tiene en cuenta además que la normativa de prevención de riesgos obliga a adaptar el trabajo a la persona y permite que el teletrabajo actúe como medida de adaptación del puesto o como ajuste razonable, siempre que no suponga una carga desproporcionada para la empresa. Como en este caso constaba que las funciones podían desarrollarse íntegramente a distancia y que la medida no resultaba desproporcionada, concluye que la negativa empresarial carecía de justificación y confirma el derecho de la trabajadora al teletrabajo.

Información elaborada por Elena Pérez Pérez.

Magistrada especialista en el orden social. Presidenta de la Sala de lo Social del TSJ de Cantabria. Doctora en derecho.

Santander, a 30 de marzo de 2026

